REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 53 Referencia:

Año: 1928 Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-1928

Titulo: POR LA CUAL SE CREA EL COMITE NACIONAL DE LUCHA ANTITUBERCULOSA Y SE

SUBROGA EL PARAGRAFO 4º DEL ARTICULO 69 DE LA LEY 63 DE 1917.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05411 Publicada el: 03-12-1928

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Enfermedades, Enfermedades de humanos

Páginas: 0 Tamaño en Mb: 0.516

Rollo: 96 Posición: 776

revocarlos siempre que lo estime conveniente. Para cumplir los efectes del artículo 1416 del Código Administrativo, los practicantes serán examinados por dos Médicos en Medicina Práctica y consignarán previamente en el Tesoro Público la suma de veinticinco (B. 25.00) balboas. Cado uno de los examinados abonará n los examinadores como honorarlos dos (B. 2.00) balboas por cada seción que se celebre.

Parágrafo. La Junta se reunirá motu propio, una vez por incs y cuando sea convocada por el Poder Ejecutivo, e por el Director de Higiene y Salubridad Públicas, o bien por la mayoría de

sus miembros.
Artículo 5º La Junta Nacional de Higiene tiene el deber
Ce resolver toda cuestión que le sea sometida por el Departamento
Nacional de Higiene y Salubridad Públicas, en un término no

mayor de cuatro semanas.

Artículo 6º La Junta Nacional de Higiene organizará todo Artículo 6º La Junta Nacional de Higiene organizará todo la relativo a las profesiones de Medicina y Cirujía, Obstetricia Enfermería, Practicantes, Cotometria y Veterirería y las reglamentará. Son deberes de la Junta establecer las clases de drogna heroicas cuyo uso o introducción debe ser determinado. La Junta Nacional rendirá un informe anual de sus labores al Poder Ejecutivo.

cutivo.

Artículo 7: El Director de Higiene y Salubridad Públicas
pondra en ejecución los acuerdos que dicte la Junta Nacional de
Higiene, los cuales serán de obligatorio cumplimiento, una vez
que sean apropados por el Poder Ejecutivo.

que sean apropados per el Foder Elecutivo.

Artículo 3º Los Secretarios de las Juntas de Farmacia y
Dentistería devengarán cinco (B. 5.00) balboas por cada sesión
que celebren dichas Juntas.

Artículo 9: Ninguna persona podrá desempeñar las funciones de Médico Oficial sin poseer diploma de Idoneidad debidamente revalidado por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 10. La Junta Nacional de Higiene al expedir los certificados que acreciten a los médicos para ejercer la profesión fide Medicina en la República de Panamá, les hará constar su obtigica de prestar servicio a cualquier hora del día y de la nocho en que le fuero solicitado.

Li falia de cumplimiento de estos cervicios será penada por la Junta con multa que oscilará entre diez (B. 10.00) y veinticinco (B. 25.00) balboas, de acuerdo con la reincidencia del profesional.

Artículo 11. La Junta Nacional de Higiene señalará las farifas que pueden cobrar los médicos que ejercen la profesión en

ci interior de la República.

Articulo 12. La obligación a que se refiere el articulo 2º de cata Ley es aplicable a todos les médices que ejerren la profesión

en la actualidad.
Artículo 13. Quedan derogadas todos las disposiciones contrarias a la presente Ley.
Artículo 14 Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintitrés días del mes do Noviembro do mil novecientos veinte y ocho.

El Presidente,

. Q EAITA .T

El Secretario,

G. C. López Garcia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 80 de Noviembre de 1928.

· Publiquese y ejecutese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras-Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 53 DE 1928 (DE 1º DE DICIEMBRE) .

por la cual se crea el Comité Nacional de Lucha Antituberculosa y se subroga el Parágrafo IV del Artículo 69 de la Ley 63 de 1917.

La Asamblea Nacional de Panamé,

DECRETA:

Articul. 1º Créase un Comité encargado de disponer todo

lo concerniente y necesario para la extirpación o disminució los estrasgos que causa la tuberculosis, y en especial la tube sis pulmenar, en el territorio de la República.

Artículo 2º Este Comité estará compuesto por el Secretar de Agricultura y Obras Públicas, el Presidente de la Junta Na cional de Rigiene y el Director de Higiene y Salubridad Públicas y se denominará "Comité Nacional de Lucha Antitulerculosa".

Artículo 3º La ejecución inmediata de las medidas que adopte el Comité, será encomendada a un médico elegido por esa cutidad con el nombre de Director de Lucha Antituberculosa. Son deberes de este empleado preparar y someter a la aprobación del Comité Nacional de Lucha Antituberculosa el plan general do camigna; y cumplir o hacer cumplir todas las disposiciones quo se adopten por dicho cemité destinadas al fin que se lo encomiendo por la presente Ley.

Parágrafo: El Director formará parte integranto del Comité, con voz pero sin voto en sus deliberaciones.

Artículo 4º Las medidas adoptadas por el Comitó tendrán fuerza de ley una vez aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Articulo 5º Para los efectos del artículo 1º de la presento Lcy, el Comité Nacional de Lucha Antituberculosa dispondrá Il-; bremente de los fondos de que trata el parágrafo IV del articulo 69 de la Ley 63 de 1917, dando cuenta de su inversión en la forma que las leyes prescriben.

Artículo 6: "El parágrafo 4º de la Ley expresada en el Artículo anterior de la presente, quedará asi: Establécese un nuovo impuesto de veinte centésimos de balbos (B. 0.20) sobre cada uno de los artículos siguientos:

Por la introducción de cada litro o fracción de litro de cham-

pagne, de vino espumoso y de vino generoso;
Por cada litro o fracción de litro de lleor espiritueso que sen importado o que se prepare en el país al frío o por destilación importado.

De quince centésimos de balboa (B. 0,15) por la introducción de cada litro o fracción de litro de vino tinto o blanco o dos cualquiera otra clase.

De cinco centésimos de balboa (B. 0.05) por la introducción de cada litro o fracción de litro de cerveza y de cualquiera otrabello fermentada".

Articuio T El producto de este impuesto se destina exclusivamente a sufragar los gastos que demande la lucha contra la tuberculosis en el territorio de la República. Las sumas coletidades por razón de este impuesto serán depositadas en el Banco Nacional, bajo la denominación de "Cuenta de la Lucha Antitus-berculora" a la orden del Comité Nacional de Lucha Antituber-culora quedando terminantemento prohibido invertirlas en asunto diferentes a la lucha contra la tuberculoxis.

Artículo 8º El Comité nembrará un Tesorgro-Secretario de acuerdo con las leyes establecidas para los empleados de maneio, quien autorizará junto con el Presidento del Comité, quo será ciempre el Secretario de Agricultura y Obras Públicas todos los gratos que demande la lucha contra la tuberculosis.

Artícu'o 9º El Poder Ejecutivo procederá dentro do los cela meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a liberar la ronta destinada a la Lucha Antituberculosa de todo gradivamen que rese sobre ella y no podrá enajenarla en lo succeiva.

Artículo 10. La autorización concedida al Poder Ejecutivo, por la Ley 48 de 1919 pasa de hecho al Comité Nacional de Lucha Antituberculosa.

Articulo 11. Autorizase al Poder Ejecutivo para reglamentar el copro del impuesto a que se reflere esta Ley.

Articulo 12. Quedan deregadas todas las leyes y decretos que sean centrarios a la presente Ley.

Dada en Panamá a los veintinuevo días del mes de Noviembre de mil novecientos veintinello.

El Presidente.

JACINTO LOPEZ Y LEON

El Scerefario,

G. C. Lápez Garcia.

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Panamá, Diciembre 1º de 1928.

Publiquese v ejecütese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

LEY 54 DE 1928

(DE 3 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece el examen prenupcial. La Asamblea Nacional de Panama,

DECRETA:

Articulo 1º El articulo 92 del Código Civil quedará así: "Articulo 92. No pueden contraer matrimonio:

"It Los varones menores de catorce años y las mujeres de

"Se tendra, no obstante, por rivalidado ipsofacto, y sin ne-"Se tendrá, no obstante, por rivanuacio provincio, , ana ne cesidad de declaratoria expresa, el rustrimonio contraido por impuberes, si un dia después de haber llegado a la pubertad legal, hublesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal, o de haberse entablado la reclamación.

"2" Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

"81 Los que con anterioridad n la celebración del matrimonio adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa, de una manera patente pera consumarlo o sufrieren de alguna enfemedad contaglosa, de carácter grave, tales como las venereas, sifilis, nuberculosis, lepra, cáncer, epilepsia, u otras análogas.

Los que se hallaren ligados con vinculo matrimonial. Artículo 2º El artículo 98 del Código Civil quedará así:

Articulo 98. Los que hubieren de contraer matrimonio, presentaran al Juez del Distrito del domicilio de cualquiera de clies, una declaración firmada por ambos contraventes en que conste:

Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residendía de les centrayentes.

"20 Los nombres, apellidos, prefesión domicilio o residencia

de los padres.

3. L's varones que hubieren de contraer matrimonio precontarán además prevlamente al Juez un certificado en el que consta que no sufren de enfermedad contaglosa de carácter grave, certificado que debe ser expedido por un médico legalmente autorizado para jercer su profesión en la República de Panamá, dentro do los quince dias anteriores a la fecha del matrimonio.

4. Si los interesados no pudieren presentar al Juez la par-ficia do macimiento, bastará suplirla por los medios comunes de prueba

5. Cuando se trate de la solicitud de licencia para contracr matrimonio religioso, el interesado presentará al Juez compotente el certificado médico que se indica en esto artículo.

Exceptúanso do la obligación do presentar el

redico mencionado, a los contrayentes que celebren matrimonio si articulo mortis y a los do ayuntamientos proexistentes a la expedición do esta ley.

Articulo 4º El Juez o Secretario que celebre un matrimonio se la presente previamento el certificado médico ajudido is accultativo que a sabiendas expidiero un certificado falso, ferarán una muita de QUINIENTOS BALBOAS (B. 500.00) cada uno.

Articulo 5: Los certificados médicos a que se refiere esta loy, no causarán derecho fiscal alguno y serán expedidos gratuitamente por los Médicos Oficiales.

Articulo 6: Se entiende por Médicos Oficiales todos los fa-

cultativos al zervicio del Estado.

Astículo 7º Quedan subrogados los artículos 92 y 98 del Código Civil.

Artículo 8º Esta ley comenzará a regir tres meses después de promulgada, pero no se aplicará enecuanto al examen prenup-cial en los distritos dende no haya Médico Oficial,

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientes veintioche.

El Presidente.

JACINTO LOPEZ Y LEON-

El Secretario.

G. C. López García.

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Panamá. Diciembre 3 de 1928.

Publiquese y ejecutese.

F. H. AROSEMENA,

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO NUMERO 46 DE 1928 (DE 17 DE NOVIEMBRE)

ol cual se dicta una medida re-onnda con ol Hospital Santo To-más.

El Presidento do la República, en uso de sus facultades legales. DECRETA:

DECRETA:

Artículo 1º En lo sucesivo no habrán privilegios especiales en el Rosrial Santz Tomás para Compañías,
Asociaciones y otras entidades de caracter privado o público.

Artículo 2º En lo sucesivo el valtir de les cartos privados, de lon
rentamientos médicos guirurgicos.

Artículo 3º Exempiano de enticompañías, a privados de los cartos privados,
ex etc., ao repriráno de estaropia a los miembros do los Carpos de
Bomberos de la lepoblica y a los
de la Poblea Nacional, a quienos as
les concede una rebaja de un (25%)
en el valor de los tratamientos móciros quirrigicos sal como en los
exámenes de laboratorio y Rayos X.
Artículo 4º Los Jeles y demás
empirados del Hospital Santo Tomás
arrán tratados gratis por la instituctón, y el Superintendento reglamentará el lugar en que deberán cer tratadas en el catablecimiento de acuerdo con la entagoría del empleado.

Artículo 5º El valor al uso de la
tala de operaciones será en lo sucesivo de veinte balbona (B. 2001) para los pensionistas y 6 dice balbona
(B. 1000) para los pacientes de melino, para los acuertos dos balbonas
(para de la carectivo dos balbonas
pagarain en lo acuerto dos balbonas
(para fun los acuertos dos palbonas
pagarain en lo acuertos dos palbonas
ros.

Parágrafo. Quedan derogradas tades tas dissociones que o congrago

rios.

Parfigrafo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se orongan
al presenta decreto.

Comuniqueso y publiquese.

Dado en Panamá, a los diez y nie-to dias del mes de Noviembro de mit novocientos veintlocho.

F. H. AROSEMENA. El Secretario de Agricultura y O-bras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 47 DE 1928

(DE 20 DE NOVIÉMBRE) por el cual se nombran varios em picados en la Sección de Agracultura El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Arthulo to Western

guientes empleades de la Sección de Agricultura:

Antonio Diaz, Director.
Adriano de la Guardia, Oficial
Primero.

Maria Cristina Reyes, Oficial So-

Maria Cristina Reyes, Official So-gundo. Emersida Rivera, Mecandorta, Artículo de Los emploados cu-yor nombres no aparecen en si pre-sente Decreto, que en han sido-nombrados en propiedad anterior-mente, quedan aceparados do sus-prostos.

Comuniquesa y publiquese.

Dado en Panama, a los voin d'as del mes de Noviembre de mi' novo-cientos veintiocho.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y O-bras Públicas,

L. F. CLEMENT,

PECRETO NUMERO 43 DE 1929

(OZ 22 DE NOVIEMBAR) por el cual so hace un nombramiento,

El Presidento de la Republica, en uto dò cus facultades legales, DECRETA:

Articula único. Nómbrase al Dr. Louis Schapiro, Consultor de Higione, ad-honorem, de la Sceretaria de A-gricultura y Obras Públicas.

Comuniquesa y publiquesa,

Dade en Panamá, a los veintidos dins del mes de Nevierabre de mil novecientes veinticebs.

F. H. AROSEMENA. El Secretario de Agricultura y O-bras Públicas,

L. F. CLEMENT.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

rumentos publicados en la Ca Los documentos publicados en la UA CETA OFICIAL se considerarán oficial mente comunicados para los rirctos li ga lea y del servicio.

RI Subsecretario de Gotterno y Jun-

ENCCIT ADAMES V.

Ro la Secrito de Ingresos de la Secre-taria de Hartenda y Tesaro, as aceptan ameripatones a la cisa des America, astronomias